



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Jueza, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 12 de junio de 2018, hora: 10:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-0001-00
Demandante: GERMÁN EDUARDO SUÁREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Tema: Reconocimiento asignación de retiro- Nivel ejecutivo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

1. Parte demandante: Abogado JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ identificado con C.C. N° 7.553.952 y T. P. N° 194.806 del C. S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante y se encuentra reconocido como tal a folio 51 vuelto del plenario.

1.2. Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional: Abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ identificada con C.C. N° 52.983.550 y T. P. N° 222.920 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandada, reconocida a folio 96 del expediente.

Esta decisión queda notificada en estrado. Sin recurso.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante no encontró vicios en el procedimiento.

La apoderada de la parte demandada no encontró vicios en el procedimiento.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encontró vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Procedió el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, verificando que de ella se haya dado traslado a la parte contraria, conforme al parágrafo 2, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 como en efecto ocurrió

(fl. 78). El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la misma (fls.79-94).

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso como única excepción la de Inexistencia del Derecho (fl.68).

Resolución de la excepción: Respecto a la excepción propuesta por la entidad demandada, observa el Despacho que no constituye una excepción previa, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se desatará con la decisión de fondo a que haya lugar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

Hechos en que están de acuerdo las partes:

Los hechos en los que están de acuerdo las partes se encuentran demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y no fueron tachados de falsos:

1. El señor GERMÁN EDUARDO SUÁREZ ingresó a la Policía Nacional como Alumno del Nivel Ejecutivo del 5 de agosto de 1996 al 31 de julio de 1997, posteriormente fue nombrado como miembro del Nivel Ejecutivo del 1º de agosto de 1997 al 12 de febrero de 2013, para un total de 19 años 9 meses y 15 días, según consta en la Hoja de Servicios expedida el 24 de febrero de 2016 certificación expedida el 3 de junio de 2016 por el Subdirector General Policía Nacional, (fl. 4).
2. El demandante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por Voluntad de la Dirección General, mediante Resolución No. 00445 del 11 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000 (fotocopia informal reposa a folios 5-17 del expediente). Acto administrativo fue notificado al accionante el 12 de febrero de 2016 (fl.18).
3. El 12 de mayo de 2016, el demandante formuló una petición radicada bajo el consecutivo N°147581 en CASUR con la que solicitó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro conforme a lo establecido en el Decreto 1212 de 1990 y la Ley 923 de 2004 (fotocopia informal reposa a folios 19-25 del expediente).
4. El Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió desfavorablemente la anterior petición del actor mediante Oficio No. 14905 del 14 de julio de 2016 *-acto acusado-* manifestando que no es posible atender de manera favorable lo solicitado por cuanto conforme a las normas aplicables al caso, esto es, los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, establecen que el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa que sean retirados por Voluntad de la Dirección General deben acreditar 20 años de servicio, condición que no cumple el accionante pues prestó los servicios en la Policía Nacional por 19 años, 9 meses y 15 días, (fl. 3).
5. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas al expediente.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que está de acuerdo con las pruebas y lo expuesto por el Juzgado.

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que está de acuerdo con lo expuesto por el Juzgado.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Fijación del litigio

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en establecer si el señor GERMÁN EDUARDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, quien prestó sus servicios en la Policía Nacional en el nivel ejecutivo, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la asignación de retiro teniendo en cuenta el tiempo de servicio establecido en el Decreto 1212 de 1990, conforme a lo contenido en la Ley 923 de 2004.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Los apoderados de las partes manifiestan que están de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Juzgado.

Esta decisión queda notificada en estrados.

5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

Se le pregunta a la apoderada de la entidad demandada si tiene fórmulas de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

La apoderada de la entidad: No tiene fórmula de arreglo frente a este proceso.

En vista que no existe ánimo conciliatorio de la entidad demanda, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el curso de la audiencia en la etapa siguiente

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. Pruebas – Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl.45): Con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y se encuentran incorporadas al expediente (fls. 2-30 del expediente), se observa que la parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

Pruebas solicitadas por la entidad demandada (fl. 69): No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

El Despacho considera que no es necesario decretar más pruebas de oficio, pues las obran en el expediente, son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

7. Alegatos de Conclusión – Inciso final, Artículo 179 Ley 1437 de 2011

Como el asunto es de puro derecho y como se enunció no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, el Despacho procede a escuchar a la parte demandante en alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión de la parte demandante: Se ratifica en lo consignado en el escrito de demanda. Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

Alegatos de conclusión de la entidad demandada: Se ratifica en los argumentos consignados en la contestación de la demanda, solicita que no se condene en costas. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

8. Sentencia – Inciso final, Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, teniendo en cuenta las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dictó la siguiente,

“SENTENCIA N° 078 de 2018”

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor GERMÁN EDUARDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, solicita a esta Jurisdicción que declare la nulidad del Oficio N° 14905 GAG SDP del 14 de julio de 2016 mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR le negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro con base en el Decreto 1212 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR a que le reconozca y pague asignación de retiro, teniendo en cuenta el tiempo de servicio contenido en el Decreto 1212 de 1990; que se ordene el pago de la indexación sobre los valores adeudados hasta la fecha en que sea reconocido el derecho; le sea reconocido el lucro cesante y el daño emergente y que se ordene el cumplimiento de la sentencia en la forma señalada en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 32-33).

Se plantean en la sentencia los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las partes.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 1, 4, 13, 29, 48, 49 y 53 y de orden legal el artículo 3 de la Ley 923 de 2004.

Luego de hacer un recuento de las normas que regulan la asignación de retiro del personal de nivel ejecutivo, sostuvo que conforme a lo establecido en la Ley 923 de 2004 quienes se encontraban en servicio activo de la Policía Nacional y contaban con 15 años de servicio tenían derecho a que le fuera reconocida la asignación de retiro conforme a la normatividad vigente para esa fecha, esto es, el Decreto 1212 y 1213 de 1990.

Considera que la voluntad del legislador en el artículo 3 de la Ley 923 de 2003 era que quienes se encontraran al servicio activo de la Policía Nacional al 30 de diciembre

de 2004, tenían derecho a la asignación de retiro al cumplir 15 años de servicio, requisito que cumple el demandante pues cuenta con más de 19 años de servicio, con lo cual se le está dando un trato indigno al demandante, vulnerando el debido proceso y los derechos adquiridos del actor.

Oposición a la demanda por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

La entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda mediante memorial visible a folios 60-69 del expediente. En primer lugar realizó un recuento de las normas que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo de las que concluyó que el accionante fue retirado del servicio el 12 de febrero de 2016, en vigencia del Decreto 1858 de 2012, normatividad que establece que para que reconocida la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo se debe acreditar 20 años de servicio, requisito que no cumple el actor pues laboró para la institución policial por espacio de 19 años, 9 meses y 15 días.

Manifiesta que no se vulneró la expectativa legítima de los derechos del actor, pues para los miembros del nivel ejecutivo incorporados de manera directa, el legislador siempre mantuvo que para ser beneficiario de la asignación de retiro se requiere haber prestado el servicio durante 20 a 25 años, tiempo que fue respetado en el Decreto 1858 de 2012, norma vigente y aplicable al caso del actor.

Problema jurídico:

Acordado lo anterior, el problema jurídico se concreta en establecer si el señor GERMÁN EDUARDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, quien prestó sus servicios en la Policía Nacional en el nivel ejecutivo, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la asignación de retiro teniendo en cuenta el tiempo de servicio establecido en el Decreto 1212 de 1990, conforme a lo contenido en la Ley 923 de 2004.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial y las alegaciones expuestas en la presente audiencia.

NORMAS APLICABLES Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 150, 217 y 218, asignó una competencia especial al Congreso de la República para fijar las pautas y lineamientos que debe tener en cuenta el Gobierno al momento de desarrollar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, motivo por el cual se expidió la Ley 4ª de 1992 *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones”*.

Más adelante, por medio del artículo 35 de la Ley 62 de 1993 (Diario Oficial n.º 40.987 del 12 de agosto de 1993), se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República, para modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en sus diferentes situaciones administrativas, pero no se autorizó en forma expresa para la creación del nivel ejecutivo.

Pese a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas en el artículo 35 de la Ley 62 de 1993, profirió el Decreto 041

de 1994¹, en el cual, reguló el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Pero, mediante sentencia C-417 de 1994², la Corte Constitucional declaró INEXEQUIBLES los apartes que se referían al nivel ejecutivo en dicho decreto, por exceder el límite material fijado en la ley de facultades extraordinarias -Ley 62 de 1993-.

Posteriormente, la Ley 180 de 1995³, dispuso en el artículo 7⁴ que de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, se revestía al Presidente de la República de facultades extraordinarias, para entre otras cosas, desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y en el párrafo de dicho artículo estableció que *“La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”*.

Así, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 180 de 1995, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995 *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional denominada Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”*, mediante el cual se establecieron los grados jerárquicos que la comprenden como son: comisario, subcomisario, intendente, subintendente y patrullero. Decreto en el que se indicó⁵ que el ingreso al Nivel Ejecutivo se haría por incorporación directa superando el proceso de selección, o por homologación del grado de Suboficial o Agente al nivel ejecutivo, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidos.

En el artículo 15 se dispuso en forma expresa que *“El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”*

Luego, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas señaladas en la Ley 4^a de 1962, expidió el Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*, el cual en el artículo 51⁶

¹ *“Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.” Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.*

² Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

³ por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes

⁴ ARTÍCULO 70. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 10. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

a) Disposiciones preliminares;
b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
c) Administración de personal:

- Selección e ingreso
- Formación
- Grados, ascenso y proyección de la carrera
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
- Sistemas de evaluación
- Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos
- Suspensión, retiro, separación, reincorporación
- Reservas
- Disposiciones varias.
- Normas de transición.

(...) PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”.

⁵ artículos 11, 12 y 13 Decreto 132 de 1995.

⁶ ARTÍCULO 51. *El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto,*

dispuso que para tener derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional requería 20 o 25 años de servicios, según corresponda. Para los casos en que el retiro del servicio se produjo por *Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional*, se exigió 20 años.

El artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 14 de febrero de 2007, C.P Alberto Arango Mantilla, expediente 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)⁷, por violar la Constitución Política y la ley, al considerar que las obligaciones que surjan del régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante una ley marco y no de otra forma, como en este caso que se hizo a través de facultades extraordinarias, desconociendo así lo dispuesto en el artículo 150, numerales 10 y 19 de la Constitución Política de 1991.

Posteriormente, el Decreto 1791 del 14 de Septiembre de 2000 "*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía*", en lo pertinente consagró lo relacionado con el ingreso de suboficiales al nivel ejecutivo (art. 9), el ingreso de Agentes al nivel ejecutivo (artículo 10) y derogó el Decreto 41 de 1994⁸, y el Decreto 262 de 1994⁹.

Mediante el Decreto 2070 de 2003, se reguló el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública, entre ellos los pertenecientes al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pero la Corte Constitucional declaró su inexecutable en la sentencia C-

por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) *Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:*

1. *Llamamiento a calificar servicio.*
2. *Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
3. *Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.*
4. *Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) *Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:*

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por incapacidad profesional.*
3. *Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
4. *Por conducta deficiente.*
5. *Por destitución.*
6. *Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
7. *Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

PARÁGRAFO. *También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

1. *Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
2. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres."*

⁷ "(...) *En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto.*

Adicionalmente, dirá esta Sala que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º - párrafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.

Si bien no existe derecho a un régimen prestacional inmodificable o que no pueda variarse, el ejercicio de un derecho adquirido sólo es dable exigirlo en la medida en que el mismo se haya causado, esto es, que haya ingresado al patrimonio de la persona exhibiendo un justo título. Pero, lo cierto es que en este particular caso el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo.

Al desvirtuarse entonces, dentro de este proceso, la legalidad que amparaba la norma acusada - artículo 51 del Decreto 1091 de 1994 -, esta Sala procederá a retirarla del ordenamiento jurídico, por violar la Constitución Política y la Ley".

⁸ Con excepción de lo dispuesto en su artículo 115, relacionado con los Títulos IV, VI (asignaciones de retiro) y IX y los artículos 204, 205, 206, 210, 211, 213, 214, 215, 220, 221 y 227 del Decreto 1212 de 1990,

⁹ Con excepción de lo dispuesto en el artículo 47, relacionado con los Títulos III, V, (asignaciones de retiro) y VII y los artículos 162, 163, 164, 168, 169, 171, 172, 173 y 174 del Decreto 1213 de 1990

432 de 2004, toda vez que se desconoció lo previsto en el artículo 150, numerales 10 y 19, literal e), de la Constitución Política.

Finalmente, se expidió la Ley 923 de 2004 con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterio que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. En el artículo 2^o de la citada ley, se estableció que debían respetarse los derechos adquiridos contenidos en normas anteriores.

En el artículo 3 de la Ley 923 de 2004¹¹, el legislador señaló en la ley marco que el Gobierno Nacional al momento de fijar el régimen de asignación de retiro, tendría en cuenta un tiempo de servicio mínimo de 18 años y máximo de 25, con la precisión de que a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley (diciembre 30 de 2004), no se les podía exigir un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones que se encontraban vigentes cuando el retiro del servicio se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

A la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, el personal de la Policía Nacional se encontraba regulado por los Decretos 1212 de 1990 (Oficiales y Suboficiales), 1213 de 1990 (Agentes) y 1091 de 1995 (Nivel Ejecutivo). El Decreto 1212 de 1990 dispuso que los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional tendrían derecho a la asignación de retiro cuando fueran “*retirados del servicio activo después de quince (15) o 20 años, según la causal de retiro; en el mismo sentido se encuentra regulado en el Decreto 1213 de 1990 que estableció el reconocimiento de la asignación de retiro de los Agentes de la Policía Nacional.*”

Por su parte, el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, vigente en la fecha en que entró a regir la Ley 923 de 2004, consagró que para tener derecho al reconocimiento y pago

¹⁰ ARTÍCULO 2^o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

(...) 2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

¹¹ TÍTULO II. MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

ARTÍCULO 30. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exigibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.

(...) 3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (...)

de la asignación de retiro, el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (homologado o por incorporación directa) requería cumplir 20 o 25 años de servicios, según corresponda. Para los casos en que el retiro del servicio se produjo por Voluntad de la Dirección General, exigió 20 años. No obstante lo anterior, esta norma fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2007, como se citó anteriormente.

Vale la pena precisar que respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se presentan dos situaciones a saber, en consideración a la forma en que ingresaron a dicho escalafón: i) La del personal que ingresó por homologación de los grados de Suboficiales y Agentes, quienes antes de la creación del Nivel Ejecutivo estaban regulados por los Decretos 1212 y 1213 de 1990, normas que reconocían la asignación de retiro a los 15 o 20 años, según la causal de retiro; y ii) El personal que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa.

Conforme a lo anterior y en sujeción a la protección de los derechos adquiridos y/o expectativas legítimas del personal homologado de los grados de Agentes y Suboficiales ordenada en la Ley marco 923 de 2004, en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, dichos servidores quedaron sometidos al régimen de asignación de retiro regulado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó por incorporación directa, para quienes no existe referente normativo anterior a diferencia de los homologados, dado que se trata del ingreso a un nuevo régimen sin vinculación previa.

Para la fecha en que se expidió la Ley 923 de 2004, se encontraba en plena vigencia el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 (declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007), mismo que ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro al personal del Nivel Ejecutivo con 20 o 25 años de servicio, según la causal de retiro.

Conforme a lo expuesto, se concluye que al personal del Nivel Ejecutivo que ingresó a ese escalafón por incorporación directa antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004), no se le puede exigir como requisito para el reconocimiento del derecho a la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de dicha ley (25 años – artículo 51 del Decreto 1091 de 1995) cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal (20 años exige el Decreto 1091 de 1995, es decir que se respetó el límite inferior).

Con fundamento en esta ley se expidió el Decreto 4433 de 2004 “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” el cual, respecto de las asignaciones de retiro de Oficiales y Suboficiales, Agentes y miembros del Nivel Ejecutivo, dispuso que el personal del Nivel Ejecutivo (homologado y por incorporación directa), tendría derecho a la asignación de retiro a los 20 o 25 años¹², según la causal de retiro, es decir que se plasmó el mismo requisito

¹² “(...)”ARTICULO 25. *por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

25.1 *El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.*

25.2 *El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

25.3 *A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

de edad consagrado inicialmente en el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, que fue declarado nulo.

El párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 12 de abril de 2012, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN por exceder la facultad otorgadas por la Ley marco 923 de 2004 invadiendo competencias legislativas, y no contemplar un régimen de transición que respetara las expectativas legítimas de quienes en el Nivel Ejecutivo estaban próximos a pensionarse.

En este orden de ideas, si bien el Consejo de Estado declaró la nulidad absoluta del párrafo 2º del artículo 25 del decreto 4433 de 2004, lo cierto es que en esa oportunidad no dijo nada sobre el tiempo de servicio que se exige al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se incorporó en forma directa en ese escalafón, para el reconocimiento de la asignación de retiro, puesto que su análisis se limitó a “*la desmejora en materia de asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes*” que se homologó al Nivel Ejecutivo.

Finalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*”, en el que nuevamente reguló el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo. En el artículo 1º¹³ reguló un régimen de transición para el personal homologado al nivel ejecutivo y en el artículo 2º¹⁴ estableció el régimen pensional para el personal del nivel ejecutivo que ingresó de manera directa hasta *31 de diciembre de 2004, quienes tendrán derecho al reconocimiento de la asignación de retiro cuando cumplan 20 o 25 años de servicio, según la causal del retiro. Cuando la causal de retiro fuera por voluntad del Director General de la Policía se requieren 20 años de servicio.*

Es decir que, el Decreto 1858 de 2012 mantuvo el requisito de los 20 o 25 años de servicios para el personal que se incorporó en forma directa al Nivel Ejecutivo,

PARÁGRAFO 10. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

PARÁGRAFO 20. <Parágrafo NULO>. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.
“(…)”

¹³ “Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

¹⁴ Artículo 2º. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

exigido inicialmente en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, mismo que fue incorporado también por la Ley 923 de 2004 cuando señaló que no se podría exigir un término mayor al consagrado en las normas vigentes, que para entonces lo era el Decreto 1091 de 1995.

El citado artículo 2º del Decreto 1858 de 2012 fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante providencias del 14 de julio de 2014¹⁵, sin embargo el alto tribunal mediante autos del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)¹⁶ y ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)¹⁷, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, revocó tales decisiones y en su lugar dispuso negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la citada norma.

En el proveído del 8 de octubre de 2015, respecto de la interpretación de la Ley marco 923 de 2004 en lo referente a los miembros del Nivel Ejecutivo que se incorporaron en forma directa a ese escalafón, sostuvo que *“la intención, la voluntad, el espíritu de la Ley Marco 923 de 2004, su racionalidad misma¹⁸, consiste en que al personal uniformado homologado hasta el 31 de diciembre de 2004, se les aplican las normas del régimen propio de su antiguo escalafón de Agentes y Suboficiales, es decir, los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990, mientras que a los uniformados incorporados de manera directa hasta esa fecha, se les aplica las normas vigentes al momento de entrar a regir la ley en cita, esto es, 31 de diciembre de 2004, que era el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995; aclarando que para ese entonces, ni el legislativo, ni el Gobierno podían anticipar que dicho aparte normativo, sería declarado nulo por el Consejo de Estado en 2007.”*

En la misma providencia el Consejo de Estado sostuvo que *“la Ley Marco 923 de 2004, expedida por el legislador en ejercicio de su libertad o poder de configuración de las leyes, ya había integrado a su contenido normativo, de manera tácita, el requisito material de tiempo de servicio de 20 y 25 años exigido en dicho decreto a los uniformados que ingresaron directamente al Nivel Ejecutivo, pues, en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, estableció que a quienes estuvieran activos al momento de entrar en vigencia dicha norma, se les exigiría el mismo tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro consagrado en las normas vigentes, y en ese momento, 31 de diciembre de 2004, para el personal incorporado directamente, la norma vigente era el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, mientras que para el personal homologado el estatuto vigente lo constituían los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990.”*

Es decir que el Consejo de Estado ha orientado que la Ley marco 923 de 2004 tácitamente integró a su contenido el requisito de tiempo de servicio de 20 y 25 años de servicios, consagrado en el Decreto 1091 de 1995 (vigente para la fecha en que dicha ley entró en rigor), para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del personal que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa.

¹⁵ Expedientes: 110010325500020130085000 y 110010325500020130054300

¹⁶ Expediente 110010325500020130085000

¹⁷ Expediente 110010325500020130054300

¹⁸ En el texto EL NUEVO GOBIERNO CONSTITUCIONAL, editado por la Universidad del Rosario en 2003, los profesores Rodolfo Arango y Carlos Molina, citando al tratadista francés Paul Amsélek y su texto de 1995 *Interpretation et droit*, señalan que *“según la teoría moderna de la interpretación, la intervención judicial tiene por principal objetivo el descubrimiento de la intención del legislador, esto es, el sentido que le imprime a la norma. El sentido que se busca es aquel que quiso darle el legislador a la ley en la época en que la adoptó. (...) Nos preguntamos entonces en derecho constitucional colombiano ¿Quién posee el monopolio del sentido de la ley: el legislador, que hace la norma, o el juez constitucional, que la revisa? (...). Si al legislador le corresponde crear el sentido de la ley, correspondería al interprete, una vez identifique dicho sentido, tratar de recomendar su perfeccionamiento. (...) Por ello (...) el texto debe ser mirado en su contexto de elaboración, más no en el de su aplicación porque sobrepasa la misma competencia del interprete. (...) Aquí es donde reside el meollo del problema de la libertad que tiene el intérprete de los textos: saber quedarse en los límites de su competencia sin invadir la del autor del texto (...). Cualesquiera que sean los métodos o las técnicas utilizadas, el intérprete deberá siempre tener presente tres parámetros que coartan su libertad de interpretación: el principio de separación de poderes, el principio de la supremacía legislativa y el principio de la medida o del autocontrol que guía todo trabajo de interpretación.”* (Negritas fuera de texto).

CASO CONCRETO

Conforme a la hoja de servicios del accionante, expedida el 24 de febrero de 2016 por el Subdirector General de la Policía Nacional, el señor Germán Eduardo Suárez Rodríguez ingresó a la Policía Nacional como Alumno del Nivel Ejecutivo durante el 5 de agosto de 1996 al 31 de julio de 1997, luego ingresó al Nivel Ejecutivo desde el 1º de agosto de 1997 al 12 de febrero de 2016, para un total de 19 años, 9 meses y 15 días (fl.4).

El accionante fue retirado del servicio, mediante la Resolución No. 00445 del 11 de febrero de 2016 (fls.5-17), por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al plenario se evidencia que el demandante ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa en vigencia del Decreto 132 de 1995, es decir que no fue homologado de los grados de Agente o Suboficial, es decir que se encuentra sometido al requisito de tiempo dispuesto el inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, según el cual, para el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de la misma.

Para la fecha de expedición de la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004), para los miembros del nivel ejecutivo se encontraba vigente el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, el cual fue declarado nulo en el año 2007, en el que se contempló que la asignación de retiro de dicho personal sería reconocida con 20 años de servicio, cuando la causal de retiro fuera por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, como es el caso del actor.

Es decir, que desde el año 2004, el legislador de manera tácita había integrado el requisito material de 20 y 25 años de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro para los uniformados que ingresaron de manera directa al Nivel Ejecutivo.

Posición que fue reiterada en el Decreto 1858 de 2012, vigente en la actualidad y aplicable por la fecha de retiro del actor (año 2016), que exige 20 años de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo vinculados directamente, cuando su desvinculación del servicio se produzca por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional. Así las cosas no resulta procedente la inaplicación de dicho decreto como lo solicita el actor.

Por lo anterior, no es posible reconocer la asignación de retiro al actor puesto que las normas que le son aplicables (inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3º de la Ley 923 de 2004 y artículo 2º del Decreto 1858 de 2012, exigen 20 años de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro cuando la desvinculación del servicio se produce por Voluntad de la Dirección de la Policía Nacional, y el actor solo acreditó 19 años, 9 meses y 15 días de servicios.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que el demandante no tiene derecho al reconocimiento pensional pretendido.

Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y

ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$86.000 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el *Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de ochenta y seis mil pesos (\$86.000), por Secretaría líquídese.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hechas las anotaciones de ley y la liquidación del proceso, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Esta sentencia quedó notificada en estrado a las partes presentes y las ausentes, de acuerdo con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a los apoderados de las partes si contra la sentencia que se acaba de dictar interponen recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual sustentará por escrito.

La apoderada de la entidad demandada no interpone recurso.

El apoderado de la entidad demandada. Interpone recurso de apelación, el cual lo sustentara por escrito dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia por escrito. El Juez. Con fundamento en la anterior solicitud el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días siguientes a la presente audiencia, para los efectos de lo dispuesto por el art. 247 de la ley 1437 de 2011.

CONTROL DE LEGALIDAD - ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011

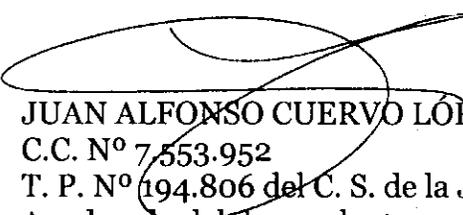
La Juez. Indaga a los apoderados de las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentran algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

Los apoderados de las partes. No encontraron vicios que invaliden las actuaciones hasta este momento surtidas.

El Despacho tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

Finalmente, el Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f de la Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 11:00 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:


JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ
C.C. N° 7.553.952
T. P. N° 194.806 del C. S. de la J
Apoderado del demandante


MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ
C.C. N° 52.983.550
T. P. N° 222.920 del C. S. de la J.
Apoderada de la entidad demandada

ANGIE ELIZABETH PÉREZ RODRÍGUEZ
Profesional Universitario del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez